



Quito, D. M., 7 de junio de 2017

**SENTENCIA N.º 171-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0725-16-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La señora Gabriela Cristina Ponce Franco por sus propios y personales derechos presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada el 29 de febrero de 2016 a las 10:09, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 2014-14465.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en relación a la acción extraordinaria de protección N.º 0725-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante auto del 3 de mayo de 2016 a las 10:37, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruíz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0725-16-EP.

A través de la providencia del 4 de abril de 2017, el juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruíz Guzmán, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 25 de mayo de 2016, avocó conocimiento del caso N.º 0725-16-EP y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

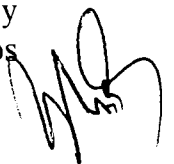
### **De la solicitud y sus argumentos**

La legitimada activa, indica que la presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedente su demanda de alimentos congruos, que previo sorteo de ley correspondió sustanciar a la Unidad Judicial Tercera Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, signada con el N.º 17203-2014-14465. Que en esta causa se fijó como pensión alimenticia provisional la suma de USD. 800 dólares más beneficios de ley a favor de su persona, no obstante, mediante resolución de segunda instancia se revocó el auto resolutorio emitido por el juez *a quo*.

Manifiesta que, una vez que obtuvo la resolución favorable en primera instancia, el demandado dedujo recurso de apelación, mismo que fue concedido por el juez *a quo* y al cual se adhirió, sin embargo, esta adhesión al recurso de apelación planteado no ha sido resuelta o prevista tanto por el juez de primer nivel como por los jueces *ad quem*, conforme se desprende del auto resolutorio emitido por estos últimos.

Dice que, ni el artículo 40 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, ni ninguna otra norma del Código de la Niñez y Adolescencia limita el derecho a recurrir únicamente para el auto resolutorio, por lo que los jueces – dice- debieron atenerse a lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil que establece que se puede apelar de las sentencias, autos o providencias que causen gravamen irreparable. Aduce que los jueces de la Sala Única, interpretaron a su antojo el referido artículo 40 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, que establece que la parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá ser apelado ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Considera que, la resolución emitida por los jueces de la Sala vulnera lo que establece los artículos 76 numeral 7 literal **m** y 75 de la Constitución de la República, así como el artículo 8 numeral 2 literal **h** de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que garantiza su derecho a recurrir ante un juez superior, aclarando que en ninguna parte del Código de la Niñez y Adolescencia se establece la prohibición a recurrir respecto de los autos





interlocutorios o resolutorios. Además, considera que se ha violentado lo dispuesto en el artículo 335 del Código Adjetivo Civil y el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República.

Establece que el derecho constitucional vulnerado, es además, la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

La accionante considera que los derechos constitucionales vulnerados mediante la expedición de la resolución impugnada, son el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita y el derecho a la defensa en la garantía del derecho a recurrir del fallo o resolución, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

En atención a lo enunciado precedentemente, manifiesta la legitimada activa que:

Por medio de la presente Acción Extraordinaria de Protección solicito lo siguiente: (...) La declaratoria de la vulneración del derecho constitucional a recurrir (...) La declaratoria de la vulneración del derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses, prevista en el Art. 75 de la Constitución de la República, que establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión (...) Que el proceso se retrotraiga al auto resolutorio emitido con fecha 05 de junio del 2015, de las 16h03, emitido por el Juez A quo, Dr. Pedro Alejandro Arias Coronel, Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha (...) La disposición que el recurso de apelación, de ser el caso, sea conocido por otro tribunal distinto al que inadmitió el recurso de apelación... (sic).

### **Decisión judicial impugnada**

**Auto resolutorio dictado el 29 de febrero de 2016, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 2014-14465**

 CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA 

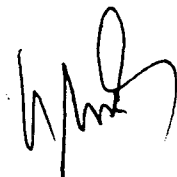
CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, lunes 29 de febrero del 2016, las 10h09. VISTOS.- (...) QUINTO.- De lo actuado por las partes procesales, bajo el enfoque de las reglas de la sana crítica, que no es otra cosa que la facultad que tienen los jueces de instancia de formarse un juicio razonado sobre los hechos, que asume el juzgador, a través de la apreciación y valoración de las pruebas, apoyado en reglas de la lógica, de la experiencia humana suministradas por la sicología, la sociología, otras ciencias y la técnica; este Tribunal advierte que: a) La actora, ha justificado la capacidad económica y estilo de vida del demandado, pues con la documentación adjunta, se ha demostrado, que el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME mantiene una capacidad económica estable; y b) La parte actora, no ha justificado los enunciados del inciso final del art. 724 del Código de Procedimiento Civil, es decir no ha probado conforme a derecho que está abandonada de su cónyuge no por la separación como marido y mujer, sino en el hecho de que no tiene recursos para vivir dignamente; y el abandono es desamparo “sobre todo cuando su situación se torna difícil o grave por esa causa”, lo que no ha demostrado en esta acción. SEXTO.- DECISIÓN.- Por la motivación expuesta, y con fundamento en las disposiciones señaladas, el Tribunal de esta Sala, RESUELVE: Aceptar el recurso de apelación presentado por el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME; y, rechaza la adhesión al recurso de apelación de la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO, en razón de que el mismo no ha sido concedido por el Juez Aquo, por consiguiente se revoca la resolución dictada por el Dr. Pedro Alejand(r)o Arias Coronel Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito. Sin costas, ni honorarios que regular.- NOTIFÍQUESE, DEVUELVA... (sic).

### **De la contestación a la demanda y sus argumentos**

#### **Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

Comparecen mediante escrito el doctor Bolívar Sandrino Lema Quinga y la doctora Paquita Marjoe Chiluiza Jácome en calidad de jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aclarando que la referida doctora Chiluiza Jácome no emite informe alguno por no haber integrado el tribunal que dictó la resolución impugnada y que actualmente reemplaza a la doctora Sonia Cecilia Acevedo Palacio quien se encuentra en uso de sus vacaciones.

Manifiestan que la resolución cuestionada por la acción se encuentra debidamente motivada, con un análisis extenso sobre los fundamentos de hecho y derecho aplicables a la causa de alimentos congruos para la cónyuge, con el análisis de las pruebas abundantes que existían, confrontándolas con los presupuestos legales, para determinar la improcedencia de la pretensión expuesta en la demanda. Aducen que toda persona que interviene en un proceso al presentar la demanda hace uso al mismo tiempo de su acción, pero eso no significa que se encuentra o no asistida de pretensión y que es obligación reconocerla; al contrario, que en atención al





cumplimiento de los presupuestos de ley y de la prueba depende el éxito procesal de la causa.

Dicen que, en la especie que llegó a conocimiento del tribunal, consta claramente que la actora en dicho proceso no había probado el abandono que alegaba como uno de los motivos para proponer la demanda, esto es, que luego de agotado el proceso y analizada la prueba se determinó que carecía de pretensión jurídica.

Consideran que, es falso que se haya violado el derecho a recurrir de la accionante, porque de la simple lectura se concluye que hizo uso del derecho a impugnar, porque se adhirió al recurso de apelación –dicen- son cosas distintas la interposición de un recurso y la fundamentación, aun cuando forma parte de la impugnación, que es una relación de género y especie que confunde la accionante y absurdamente alega que se ha violado el derecho a recurrir.

Expresan que, sobre los otros derechos y principios que se alegan violentados, lo rechazan enfáticamente, porque sólo los menciona y jamás realiza un análisis para conocer sobre la forma que supuestamente se violentaron, porque no basta con transcribir artículos y tangencialmente indicar con un vacío jurídico que han sido violados, existiendo una carencia de alegación en los hechos, que no puede suplir el juzgador constitucional.

Dicen que, resulta escandalosa la alegación de la accionante cuando expresa que también han sido violentados los artículos 323 a 326 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, porque cabe recordarle –manifiestan- que en las acciones jurisdiccionales no se discute la legalidad o no de la aplicación de normas secundarias, porque en este tipo de acciones se trata exclusivamente del análisis de violación de normas constitucionales, pretendiendo indebidamente que el juzgador constitucional aborde temas que resultan vedados, por lo que la acción debe ser rechazada. Estiman que, la apelación en caso de alimentos se encuentra regulada por el artículo innumerado 40 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y no contempla la adhesión al recurso como figura procesal, porque incluso se exige que el recurso sea interpuesto en forma fundamentada.

Consideran que la resolución dictada por el tribunal no es definitiva, porque puede que con el devenir del tiempo cambien las circunstancias primigenias y nada descarta que la accionante pueda requerir del sistema de justicia nuevamente para desarrollar su pretensión mediante la acción correspondiente, y que por lo tanto no procede la acción extraordinaria de protección interpuesta.

**Tercero con interés**

Comparece el señor Julien Henri Lupera Jaime, quien en lo principal realiza la siguiente exposición:

Dice que existe un juicio previo con identidad de sujetos procesales, trámite y objeto, en el cual se desechó el pedido de fijación de alimentos congruos a favor de la señora Gabriela Ponce Franco, en el que existe resolución de última instancia.

Considera que conforme lo determinado en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el proceso en el cual debía presentar la demanda Gabriela Ponce Franco es en el mismo juicio N.º 17203-2013-31515, -porque a su criterio- la resolución dictada por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia, no causa ejecutoria y, que es en este proceso, en el cual se debía solicitar la fijación de la pensión alimenticia y además porque se previno en el conocimiento de la causa; y no presentar una nueva demanda como lo ha hecho la accionante.

Asume que Gabriela Ponce Franco por segunda ocasión presenta una nueva acción de protección dentro del mismo juicio de alimentos congruos N.º 2014-14465 y que está en conocimiento de la Corte, aduciendo la vulneración de derechos constitucionales enunciados en la acción extraordinaria de protección.

Insiste en que no existe ningún derecho constitucional vulnerado porque –dice- el juicio N.º 17203-2014-14465, desde la presentación de la demanda era nulo, porque se trata de un mismo derecho reclamado en dos juicios distintos conforme consta de la revisión del juicio N.º 17141-2015-00024, en el cual se presentó la acción jurisdiccional constitucional N.º 0492-16-EP, misma que fue inadmitida por la Corte Constitucional.

Establece que el 1 de julio de 2015 a las 16:12, la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, mediante sentencia declaró disuelto el vínculo matrimonial que une a Julien Henri Lupera Jaime con Gabriela Cristina Ponce Franco, sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley y ejecutada por haber sido marginada la misma, por lo que no existe derecho a reclamar alimentos congruos por parte de la supuesta cónyuge, al no poseer tal calidad.

En base a estas consideraciones, determina que al existir una sentencia de divorcio ya no existe la obligación de pagar alimentos congruos, necesidad que nunca fue justificada por la señora Ponce dentro de los juicios tramitados, violando expresas disposiciones legales, teniendo en cuenta que los dos son por alimentos congruos





que de manera arbitraria se permitió su tramitación, por lo cual solicita que se inadmita la presente acción extraordinaria de protección.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección contenida en el artículo 94 de la Constitución de la República se erige en la garantía jurisdiccional establecida por el constituyente para dotar de protección a los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca a través de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.

Vale decir que la acción extraordinaria de protección conforme a lo enunciado en la Constitución, así como en la jurisprudencia dictada por este Organismo tiene por objeto que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la que mediante esta acción jurisdiccional constitucional es viable que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser revisadas por parte de la Corte Constitucional.

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 022-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1699-11-EP, expresó que a partir de la acción extraordinaria de protección “... no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes a la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales...”.

Igualmente, el máximo Organismo de control de constitucionalidad, mediante la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1773-11-EP, señaló que: “... la

esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

En este mismo contexto la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante la sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0201-10-EP, que a través: “... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y del ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

En síntesis, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se circunscribe exclusivamente a la presunta vulneración de los derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión materia de la impugnación.

### **Análisis constitucional**

Con las consideraciones enunciadas precedentemente y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto resolutorio dictado el 29 de febrero de 2016 a las 10:09, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 2014-14465, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?
2. El auto resolutorio dictado el 29 de febrero de 2016 a las 10:09, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 2014-14465, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador?

### **Resolución de los problemas jurídicos.**

- 1. El auto resolutorio dictado el 29 de febrero de 2016 a las 10:09, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 2014-14465, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?**

La tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la justicia y de protección eficaz de los derechos y garantías ciudadanas, cuya eficacia radica en la realización de







los derechos individuales y sociales. Así, la efectividad en el acceso a la justicia representa el parámetro fundamental en el sistema legal igualitario vigente, destinado a garantizar los derechos constitucionales.

Al respecto, la tutela judicial efectiva tiene estricta relación con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto, debe contarse con un ordenamiento jurídico adecuado, válido y eficaz, orientado a la protección y garantía del acceso a las personas a jueces competentes que tutelen sus derechos mediante discernimientos razonados y evitando recurrir a meras legalidades.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte ha referido que el artículo 25.1 del Pacto de San José establece la obligación que tienen los Estados partes de garantizar a sus ciudadanos un recurso judicial efectivo contra actos de vulneración de los derechos constitucionales, lo cual determina que no sólo deben estar dispuestos formalmente los recursos, sino que éstos deben ser adecuados y efectivos para evitar o reparar las vulneraciones establecidas en la Convención, la Constitución de la República o las leyes, y también el proceso debe estar dirigido a efectivizar la protección del derecho reconocido en la resolución judicial a través de la aplicación idónea de dicho pronunciamiento<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En el contexto interno, la Constitución de la República en su artículo 75, confiere a toda persona el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses conforme a los principios de inmediación y celeridad, sin que nadie quede en indefensión, además que el incumplimiento de las resoluciones judiciales debe ser sancionado por la ley.

Acorde a los postulados normativos determinados en el Pacto de San José y en la Constitución de la República, la Corte Constitucional en relación con la tutela judicial efectiva, ha señalado que este derecho se materializa de manera distinta a partir de tres momentos: "... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley en un tiempo razonable; y, el tercero se refiere a la ejecución de la

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, párr. 93.

sentencia”<sup>2</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional desarrolló estos parámetros a partir de las siguientes puntualizaciones:

- 1) **El acceso a la justicia** (...) hace referencia al primer contacto de las personas con los órganos jurisdiccionales, en el reclamo por el reconocimiento de derechos frente a particulares y ante el Estado, en consecuencia es importante que los ciudadanos puedan en primer lugar, presentar o interponer las acciones o los recursos que la Constitución y la ley les faculta (...).
- 2) **El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley y en tiempo razonable** (...) la importancia de este parámetro radica en que no solo es factible el simple acceso a la justicia, sino que dicho acceso es solo un primer momento, que se complementa con la observancia de los medios procesales establecidos por la normativa, por parte de quienes administran justicia, y en cumplimiento de plazos razonables (...).
- 3) **La ejecución de la sentencia** (...) las decisiones judiciales deben cumplirse, porque sólo así pueden las personas estar realmente protegidas por el correcto inicio, desenvolvimiento y final de los procesos judiciales establecidos en la normativa<sup>3</sup> (el resaltado pertenece al texto).

A efectos de consolidar el criterio jurisprudencial antes enunciado, respecto de la interdependencia existente entre los elementos que conforman la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional ha establecido:

...los tres elementos integrantes del derecho a la tutela judicial efectiva, tienen una suerte de interdependencia entre sí, en tanto que si no existe el cumplimiento del primer momento –acceso a la justicia–, se colige que no se configurarán los dos siguientes, por cuanto constituye *per se* en la inobservancia del proceso –segundo momento–, y por tanto, no puede determinarse si (la) resolución es ejecutable –tercer momento–.

Con fundamento en lo enunciado, corresponde iniciar el análisis respectivo siendo necesario remitirse a lo expuesto en párrafos precedentes respecto a lo manifestado por la legitimada activa en relación a que la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en razón de no haberse pronunciado sobre la adhesión al recurso de apelación interpuesto por el demandado.

En este contexto, a continuación, se desarrollarán los tres parámetros que conforman la tutela judicial efectiva, a efectos de determinar si en el caso *in examine* hubo o no la vulneración del referido derecho constitucional en perjuicio de la accionante, asumiendo la interdependencia de estos tres elementos.



<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-16-SEP-CC, caso N.º 0929-12-EP.



### Acceso a la justicia

De acuerdo a lo enunciado en líneas anteriores, el primer parámetro de la tutela judicial efectiva es el acceso a la justicia, mismo que encuentra sentido a través del primer contacto que tienen las personas con la administración de justicia, es decir, que este elemento se materializa una vez que la persona en cuestión haya podido presentar acciones, interponer recursos y en fin haya mantenido su primer contacto con la judicatura en cuestión, evitando cualquier tipo de obstáculos insalvables o irrazonables.

Al respecto, la decisión judicial impugnada es aquella emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en conocimiento de un recurso de apelación, dentro de un proceso de alimentos congruos.

En términos generales y conforme se desprende de los autos constantes dentro del juicio ordinario signado con el N.º 2014-14465, que por alimentos congruos presentó la accionante Gabriela Ponce Franco en contra de Julien Lupera Jaime, ha sido sustanciado y resuelto por el juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la provincia de Pichincha conforme a las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil (en vigencia a esa época) hasta la emisión del auto resolutorio dictado el 5 de junio de 2015 a las 16:03.

De foja 2015 del juicio ordinario de primera instancia consta el recurso de apelación interpuesto por el demandado Julien Henri Lupera Jaime, en contra del antes referido auto resolutorio dictado por el juez *a quo*, el mismo que fue concedido para ante el superior mediante auto dictado el 11 de junio de 2015 a las 15:19, por el juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la provincia de Pichincha.

De fojas 2028 de los autos de primera instancia consta el escrito de adhesión al recurso de apelación presentado por la actora del juicio, señora Gabriela Ponce Franco, a través del cual se precisan los puntos a los que se contrae el recurso, que específicamente se refiere a la inconformidad con la pensión señalada en el auto resolutorio, al considerar que no se ciñe a las pruebas aportadas por su persona y que constan en el proceso judicial ordinario.

A fojas 2029 del juicio consta la providencia emitida el 17 de junio de 2015 a las 14:28, por el referido juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la provincia de

Pichincha, mediante la cual, en forma textual dispone: “ ... Agréguese a los autos el escrito presentado por la actora Gabriela Ponce Franco.- Téngase en cuenta el domicilio legal señalado para sus futuras notificaciones en la segunda instancia.- NOTIFIQUESE. ... (sic)”.

De la revisión de la providencia expuesta anteriormente, se colige que el juez *a quo* bajo ninguna circunstancia se pronunció respecto de la concesión, viabilidad o no de la adhesión al recurso de apelación propuesto por la señora Gabriela Ponce Franco, cuya facultad se encontraba prevista en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil.

De fojas 8 a 11 consta el auto resolutorio dictado por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el cual, en el ordinal sexto relativo a la decisión se dispone: “ ... Aceptar el recurso de apelación presentado por el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME; y, rechaza la adhesión al recurso de apelación de la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO, en razón de que el mismo no ha sido concedido por el Juez *a quo* ... (sic)”.

En estas circunstancias, cabe advertir que el juez *a quo* al no haberse pronunciado en su providencia del 17 de junio de 2015a las 14:28, respecto de la procedencia o improcedencia de la adhesión presentada al recurso de apelación interpuesto, atentó en contra de los derechos de la adherente, causándole incertidumbre jurídica y dificultades de acceso a la administración de justicia, mismas que fueron ratificadas por el tribunal *ad quem*, quien rechazó la adhesión al recurso de apelación, aduciendo que el mismo no fue concedido por el juez de primera instancia.

En este contexto, es determinante colegir que el juez *a quo*, y a través del auto resolutorio, materia de la impugnación, vulneró el parámetro de acceso a la justicia, al no haber recibido la señora Gabriela Ponce Franco una respuesta legal y constitucional respecto de sus pretensiones, mismas que tienen el carácter de obligatoriedad.

### **El desarrollo del proceso en estricta observancia del principio de debida diligencia**

Al respecto, trasciende enfatizar que la tutela judicial efectiva no se efectiviza únicamente a través del elemental acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que requiere de la sujeción de la autoridad judicial al principio de la debida diligencia durante la sustanciación de la causa hasta la emisión de la resolución





correspondiente, con sujeción al ordenamiento jurídico preestablecido para la sustanciación y resolución de la controversia puesta en su conocimiento, dentro de un plazo razonable.

Este segundo parámetro que conforma la tutela judicial efectiva, requiere ser analizado a partir de dos aspectos: el cumplimiento del deber de cuidado en la sustanciación del proceso, por un lado, y por otro, que dicha sustanciación cumpla con un plazo razonable.

**a) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley**

En líneas precedentes, se expuso que el proceso de alimentos congruos demandado por la señora Gabriela Ponce Franco en contra de Julien Lupera Jaime, fue sustanciado y resuelto en primera instancia conforme al ordenamiento jurídico establecido para el efecto, esto es, de acuerdo con las normas determinadas en el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y el Código de la Niñez y Adolescencia, evidenciándose en estas actuaciones judiciales aquiescencia con las normas constitucionales.

No obstante, a partir de la interposición del recurso de apelación por parte del Julien Lupera Jaime y la adhesión al mismo por Gabriela Ponce Franco, respecto de la resolución de primera instancia, se producen las inconsistencias jurídicas legales y constitucionales, en razón de que, por una parte el juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la provincia de Pichincha, concede el recurso a la parte demandada y omite pronunciarse sobre la pertinencia, concesión o no de la adhesión al referido recurso, presentado por la actora del proceso judicial.

La falta de pronunciamiento por parte del juez de primera instancia respecto de la concesión o no de la adhesión al recurso de apelación interpuesto, sirvió de fundamento para que los jueces *ad quem* declararan a través del auto resolutorio impugnado, asumiendo "... que el mismo no ha sido concedido por el Juez Aquo ...". Cabe destacar que de la revisión de la providencia emitida el 17 de junio de 2015 a las 14:28, por el juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la provincia de Pichincha, en ninguna parte consta un pronunciamiento judicial que establezca la no concesión de la adhesión al recurso de apelación, y tan solo se limita a agregar el referido escrito de adhesión.

En estas circunstancias, la Corte Constitucional considera que las actuaciones judiciales realizadas tanto por el juez de instancia como por los jueces superiores respecto de la adhesión al recurso de apelación, alteran el normal procedimiento de los recursos y por lo tanto vulneran el efectivo desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley.

#### **b) Resolución de la causa en un plazo razonable**

La segunda dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva se refiere a que la resolución o sentencia sea emitida dentro de un plazo razonable. Al respecto, con sujeción a lo enunciado precedentemente respecto a la existencia de una interdependencia entre los parámetros que conforman la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional considera pertinente, enfatizar que el Código Adjetivo Civil –vigente a la época- en relación al recurso de apelación, no establece términos o plazos fijos para su resolución y tan solo se limita a expresar que se resolverá “...según el mérito del proceso...”<sup>4</sup>.

El proceso judicial ordinario de primera instancia consta de veinte y un cuerpos (la mayoría de ellos contenidos de documentos probatorios) y si consideramos que el recurso de apelación y la adhesión al mismo, fueron presentados en el mes de junio de 2015 y la resolución impugnada fue emitida el 29 de febrero de 2016, es decir después de ocho meses, este accionar denota una contraposición a los criterios jurisprudenciales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto a que los Estados deben contar con recursos rápidos y sencillos de conformidad con el artículo 25.1 del Pacto de San José, que consiste en que las actuaciones procesales deben sujetarse a tiempos razonables a efectos de evitar la degeneración en una práctica judicial perniciosa, desvirtuándose la virtualidad jurídica de la protección de los derechos humanos<sup>5</sup>.

En este contexto, este Organismo considera que en el caso *in examine*, particularmente, en la sustanciación y resolución de segunda instancia, no se actuó con la debida diligencia y por lo tanto la resolución materia de la impugnación no se sujetó al plazo razonable.

#### **Ejecución de la decisión**

Conforme se desprende de los autos del proceso judicial ordinario, la resolución impugnada se encuentra ejecutoriada y ejecutada en el ámbito de la formalidad. No obstante, y conforme el análisis realizado en líneas anteriores, la resolución

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Civil, Art. 334.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador; Voto parcialmente disidente del juez ad hoc Diego Rodríguez Pinzón, párr. 10





alegada a través de la presente acción jurisdiccional constitucional, está revestida de incongruencias y afectaciones legales que a la postre determinan la contradicción con el orden constitucional establecido, en particular con los principios del “... Estado constitucional de derechos y justicia...” que propugna la efectivización de los derechos en el ámbito material.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la resolución dictada el 29 de febrero de 2016 a las 10:09, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del Juicio N.º 2014-14465, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

**2. El auto resolutorio dictado el 29 de febrero de 2016 a las 10:09, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 2014-14465, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador?**

La Constitución de la República, en el artículo 76 consagra una serie de garantías jurisdiccionales que conforman el derecho al debido proceso, el mismo que se lo concibe como aquel mínimo de presupuestos y condiciones que deben respetarse desde el ingreso al proceso, durante su sustanciación en toda la instancia y en la conclusión del mismo a través de una decisión motivada.

En este orden de ideas, el derecho al debido proceso constituye el conjunto de garantías mediante las cuales se aspira que el desarrollo de las actividades procesales de orden judicial o administrativo encuentren conformidad con las reglas mínimas a efectos de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución y correlativamente se erige en un límite o ejercicio de control a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades.

Significa entonces que, el derecho al debido proceso representa el eje articulador de la validez procesal, considerando que la vulneración de sus garantías dentro de un determinado proceso constituye un atentado grave a los derechos de las personas, asimilando que inexcusablemente las garantías del debido proceso están destinadas a otorgar aseguramiento para que los procesos judiciales y administrativos se desarrollen con absoluto respeto de los derechos y garantías constitucionales.

Dentro del debido proceso, una de sus principales garantías es la de recurrir del fallo o la decisión judicial, misma que se encuentra reconocida en el literal m numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que establece:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...

Esta garantía del debido proceso guarda íntima relación con la institución jurídica de la doble instancia, es decir, con la posibilidad de que una resolución judicial dictada dentro de un proceso sea revisada por el mismo órgano jurisdiccional del cual emanó dicha decisión o por un órgano jerárquicamente superior, a efectos de subsanar posibles errores u omisiones judiciales contenidas en las mismas, a fin de precautelar el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva de las partes procesales.

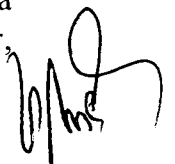
El artículo 8.2, literal h de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce la garantía de recurrir del fallo o la decisión judicial, señalando que durante el proceso judicial toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a que se le cumplan garantías mínimas como la posibilidad de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador ha dispuesto que:

La posibilidad de recurrir es un instrumento jurisdiccional de naturaleza procesal establecido en la legislación, con el objeto de que al proponerlo, el recurrente pueda obtener la modificación o revocatoria de una sentencia, auto o resolución de conformidad con la ley. Este derecho que tienen las partes dentro de una contienda judicial permite que pueda impugnar el fallo que a su juicio consideren que le es adverso a sus intereses, a fin de que un juez superior revise la actuación procesal, la enmiende y, de ser pertinente, repare violaciones procesales<sup>6</sup>...

Sobre la base de las argumentaciones expuestas en líneas anteriores y remitiéndonos al análisis del caso en concreto, es evidente que la actuación del juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la provincia de Pichincha, al no haberse pronunciado respecto de la procedencia o no de la adhesión al recurso de apelación interpuesto por la hoy accionante, determinó que esta inacción o inobservancia procesal sea ratificada y no corregida por los jueces de la Sala de Familia, Mujer,

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador; sentencia N.º 050-13-SEP-CC; caso N.º 1458-10-EP.







Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Las omisiones en las que han incurrido tanto el juez *a quo* como el tribunal *ad quem* respecto de la adhesión al recurso de apelación interpuesto, revelan una vulneración del derecho al debido proceso, toda vez que se impidió a la señora Gabriela Ponce Franco efectivizar su derecho y garantía de recurrir de la decisión judicial, independientemente de la resolución que según criterio motivado de los jueces debió dictarse.

Sobre la base de estas consideraciones, la Corte Constitucional asume que en el auto resolutorio impugnado se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

### III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

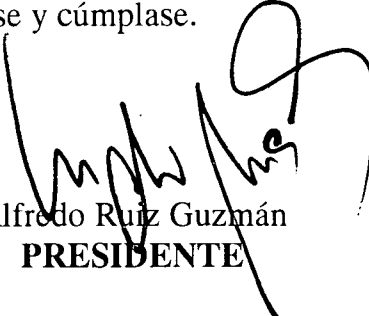
3.1 Dejar sin efecto el auto resolutorio dictado el 29 de febrero de 2016 a las 10:09, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 2014-14465, incluida la providencia dictada el 17 de junio de 2015 a las 14:28, por el juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la provincia de Pichincha.

3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos constitucionales, esto es hasta la emisión de la

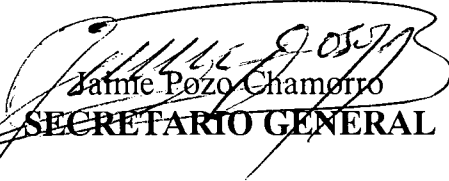
providencia dictada el 17 de junio de 2015 por el juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la provincia de Pichincha.

3.3. Disponer, que previo sorteo, un nuevo juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Quito de la provincia de Pichincha, conozca y se pronuncie respecto de la adhesión al recurso de apelación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

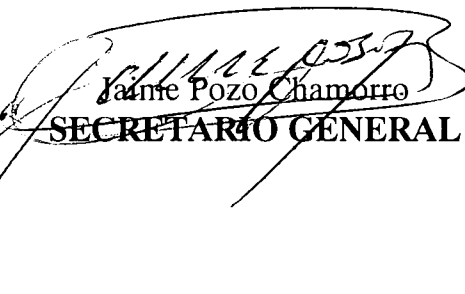


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 7 de junio del 2017. Lo certifico.



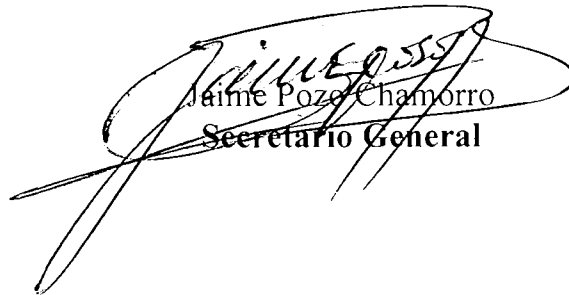
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



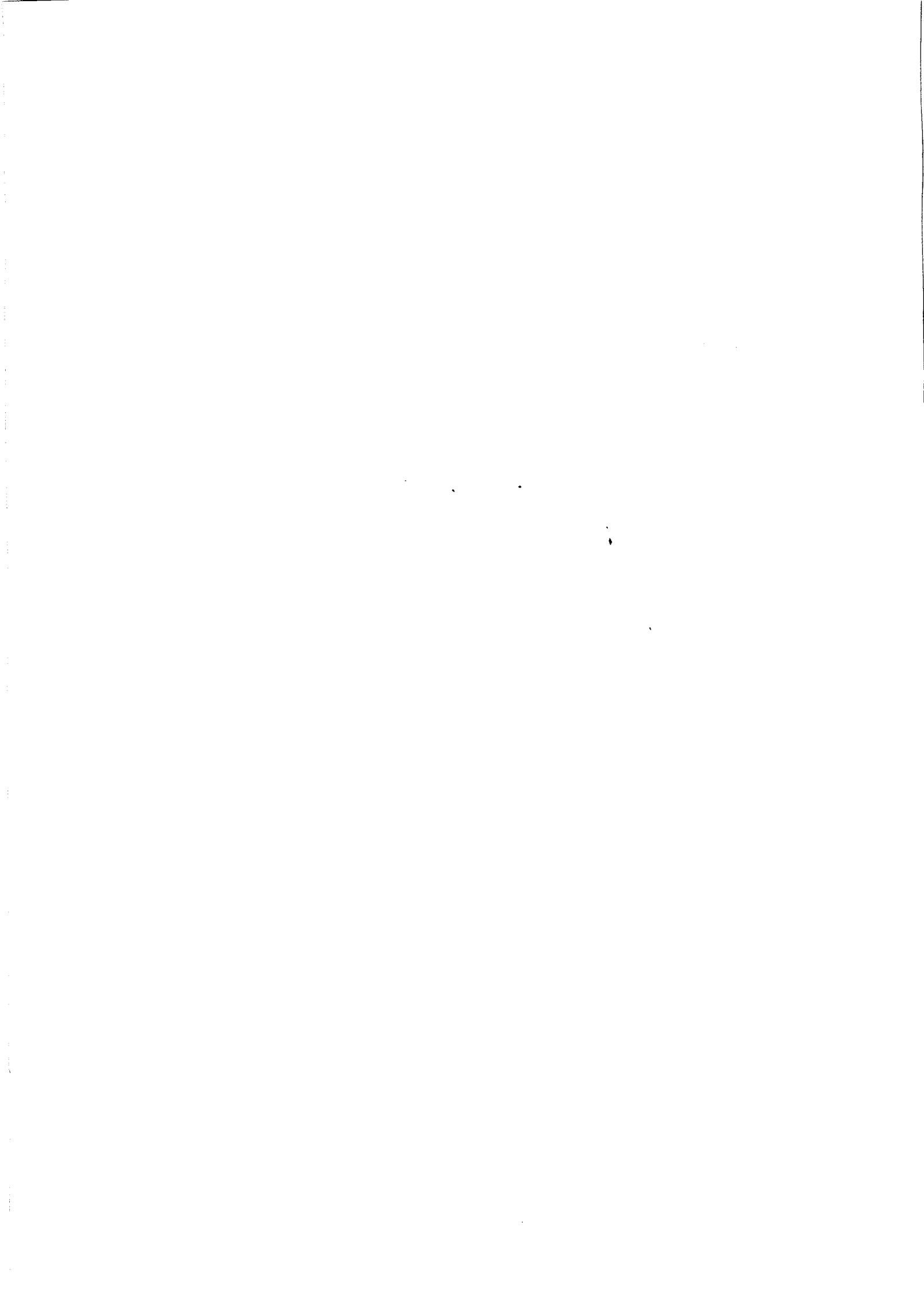
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0725-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 22 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN

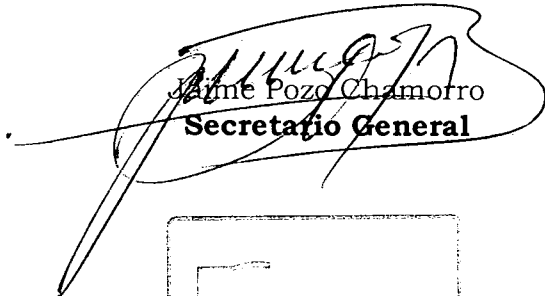




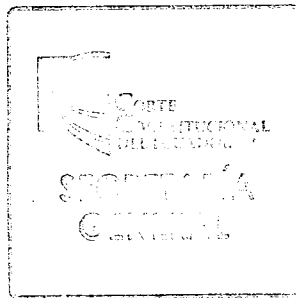
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

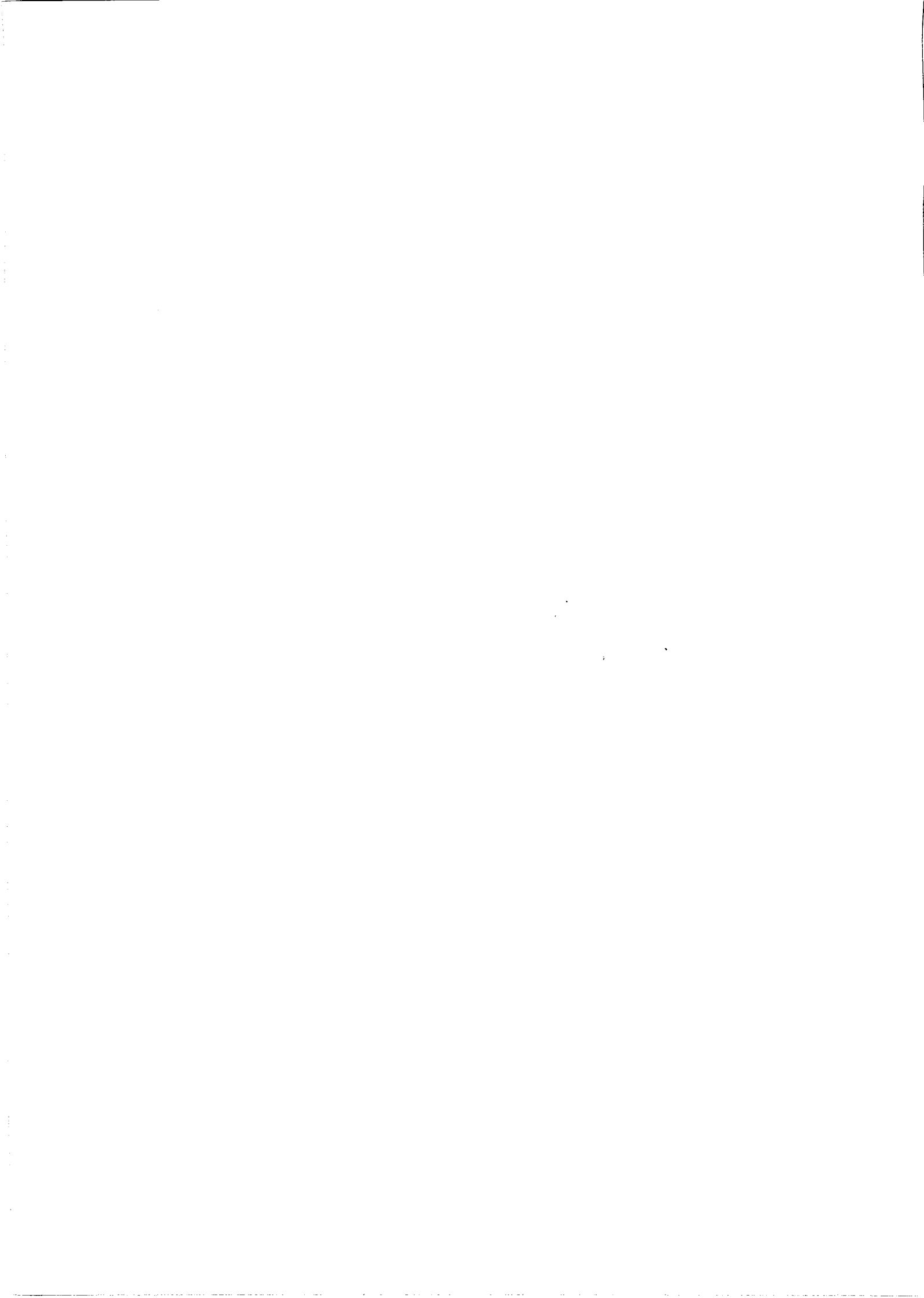
**CASO Nro. 0725-16-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 171-17-SEP-CC de 07 de junio de 2017, a los señores: Gabriela Cristina Ponce Franco, en la casilla judicial **3338**, y a través del correo electrónico: [dr.ravala@hotmail.com](mailto:dr.ravala@hotmail.com); a Julien Henri Lupera Jaime, en la casilla judicial **3734**, y a través del correo electrónico: [z.vabogados@cablemodem.com.ec](mailto:z.vabogados@cablemodem.com.ec). **A los veintitrés días del mes de junio del dos mil diecisiete**, al juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia del cantón Quito, mediante oficio **4023-CCE-SG-NOT-2017**; y, jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio **4024-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mm m







**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 367**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>DEMANDADO/ TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>Nro. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
DAVID EDUARDO GAME VARAS	3943			1190-17-EP	AUTO DE 19 DE JUNIO DEL 2017
MIGUEL FABRICIO RUIZ MARTÍNEZ, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	1346	COMPAÑIA CATAECSA	659	1155-17-EP	AUTO DE 19 DE JUNIO DEL 2017
CARLOS VICENTE MARÍN QUIJIJE, DIRECTOR ZONAL 5 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424	ELVA MARÍA ACURIO	1969	1128-17-EP	AUTO DE 19 DE JUNIO DEL 2017
EDISON GUILLERMO RAMOS RODRÍGUEZ	3640	MINISTRO DEL INTERIOR	1051	1351-17-EP	AUTO DE 19 DE JUNIO DEL 2017
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL	3948		
PAÚL ALEXANDER COSTALES BORBOR, DIRECTOR DISTRITAL DE QUITO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	2253			1130-17-EP	AUTO DE 19 DE JUNIO DEL 2017
		COMPAÑIA ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CIA. LTDA.	239	1156-17-EP	AUTO DE 19 DE JUNIO DEL 2017
VANESSA GERALDINE NIETO HERRERA, COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADA DEL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA	1040	JOSÉ ANTONIO RESTREPO TORO	4314	1073-17-EP	AUTO DE 19 DE JUNIO DEL 2017
PAULINA SILVA BARRERA, JEFA ZONAL JURÍDICO 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568	JAVIER ANDRÉS RODITTI FRANCO	826	1167-17-EP	AUTO DE 19 DE JUNIO DEL 2017
		ALBERTO EFRAÍN RANDICH TRIANA	1399		
		DEFENSORÍA PÚBLICA	5711		
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207		

GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO	3338	JULIEN HENRI LUPERA JAIME	3734	0725-16-EP	SENTENCIA DE 07 DE JUNIO DEL 2017
GONZALO PATRICIO ALZAMORA ANDRADE	4998	BANCO DE GUAYAQUIL	344	1631-15-EP	SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DEL 2017
		EDUARDO SANDOVAL	3637		
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207		
CONCEPCIÓN FABIOLA SALAZAR PONCE	3542, 4172 Y 5315	MINISTRO DE EDUCACIÓN	640	0056-11-IS	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 15 DE JUNIO DEL 2017
		JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL	678		
		RODRIGO FABIÁN ROMÁN GALARZA Y MARCO ANTONIO FUEL PORTILLA ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JOYA DE LOS SACHAS	1981 Y 1437		
SOLANGE MOREIRA VALDIVIESO	1280	BANCO DE PRODUCCIÓN S.A. PRODUBANCO	1973	0015-15-IS	PROV. DE 20 DE JUNIO DEL 2017
		JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL FLORIDA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL (ES JUZGADO SEXTO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL)	1071		
JUAN BERNARDO BACA BONILLA	2308	AGUSTINA MENDOZA TUMBACO	4793	0794-13-EP	PROV. DE 20 DE JUNIO DEL 2017

Total de Boletas: **(35) Treinta y cinco**

Quito, D.M., 22 de junio del 2017

  
 Marlene Mendieta M.  
**OFICINISTA 2**  
**SECRETARÍA GENERAL**

334411  
 16/170  
 22 06 2017  
 AB 916



## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** jueves, 22 de junio de 2017 16:17  
**Para:** 'dr.rayala@hotmail.com'; 'z\_vabogados@cablemodem.com.ec'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia 07 de junio del 2017  
**Datos adjuntos:** 0725-16-EP-sen.pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 22 de junio del 2017  
Oficio 4023-CCE-SG-NOT-2017

Señor juez

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA,  
MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO**

Ciudad.-

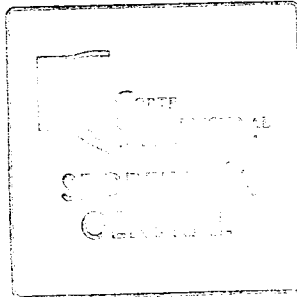
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 171-17-SEP-CC de 07 de junio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0725-16-EP**, presentada por Gabriela Cristina Ponce Franco, referente al juicio 17203-2014-14465, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Apexo: lo indicado  
JPCH/mm m





ef1120d-3c03-40fd-8b39-b9e57f1064a1

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA SORTEOS - UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA**

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA  
MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): APOLO ALMEIDA ANA ALEXANDRA

No. Proceso: 17203-2014-14465

Recibido el día de hoy, viernes veintitres de junio del dos mil diecisiete , a las catorce horas y cincuenta y siete minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR , quien presenta:

CONTESTACION DE OFICIOS,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) SENTENCIA (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

**BELTRÁN LOYO GABRIELA FERNANDA**  
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 22 de junio del 2017  
Oficio 4024-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DE PICHINCHA**

Ciudad.-

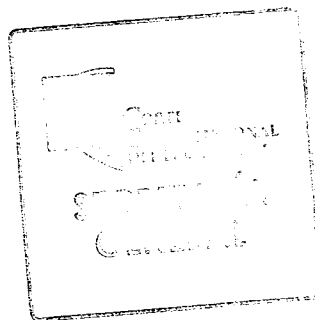
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 171-17-SEP-CC de 07 de junio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0725-16-EP**, presentada por Gabriela Cristina Ponce Franco, referente al juicio 17203-2014-14465. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 21 cuerpos con 2.029 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 20 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Dozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH / m m m





780091e1-ad92-4560-bb57-5ce4aab6490d

# FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA  
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): CHIZA LANDETA JORGE ORLANDO

No. Proceso: 17203-2014-14465

Recibido el día de hoy, viernes veintitres de junio del dos mil diecisiete , a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

Adjunta documentos,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA 21 CUERPOS DE PRIMERA INSTANCIA EN 2029 FOJAS, ADJUNTA 1 CUERPO EN 20 FOJAS DE SEGUNDA INSTANCIA, ADJUNTA 10 FOJAS COPIA CERCIFICADAS, ADJUNTA UNA FOJA COPIA SIMPLE (ORIGINAL)

MARCOS ANDRE CHECA ARELLANO  
INGRESO DE ESCRITOS